

## **Extrativismo y Actividad Agraria**

Prof. Fernando P. Brebbia

Eminentes agraristas brasileños, Raymundo Laranjeira, y Giselda María Fernández Novaes Hironaka han sostenido en brillantes exposiciones que el extrativismo debe ser considerado como actividad agraria<sup>1</sup>, incluyéndolo en su clasificación, considerando que las dimensiones del territorio nacional de Brasil permiten el surgimiento de una gama de situaciones con características propias, diversas entre sí, y que exigen consecuentemente un tratamiento doctrinario y legislativo especial, flexible y dotado de elasticidad que permita contemplar todas y cada una de sus circunstancias; agregan que en los países europeos no se repara en el ejercicio de las actividades extractivas por la simple razón que en ellos no existen más productos nativos, especialmente en el reino vegetal, y que el pequeño número que podían ser considerados como frutos de una generación espontánea no tienen por otra parte significado económico que justifique un cuidado especial de los agraristas y de los legisladores en el sentido de insertarlas entre las actividades agrarias. Consideran además que la situación del Brasil es diametralmente opuesta, toda vez que la captura de productos nativos todavía

---

<sup>1</sup> Laranjeira, Raymundo, "Propedéutica Do Direito Agrário", 2a.ed. ed. L.T.r.,1981, Sao Paulo  
Fernández Novaes Hironaka, Giselda María,. "O Extrativismo Como Atividade Agrária", "Direito Agrário Brasileiro", ed. LT.r., 2000, Sao Paulo

posee importancia y relieve suficientes para exigir de la ley y de la doctrina una atención especialísima<sup>2</sup> .-

Recordamos que el agrarista argentino Antonino Carlos Vivanco incluye a estas actividades como accesorias teniendo un carácter secundario en relación con las actividades principales productiva.-

Contrariamente Laranjeira, como recuerda nuestra autora, en una conferencia pronunciada en Costa Rica afirma que el extrativismo constituye una actividad *esencial* y que debe ser concebida como tal. Expresa que por tales razones en Brasil puede considerarse a la actividad extractiva en un cuadro clasificatorio de las actividades agrarias ya como actividad accesorio o bien como actividades principales de acuerdo con el grado de proyección que ellas posean.-

La actividad extractiva siguiendo siempre la exposición de la profesora Hironaka, consiste en la simple recolección, recogida, extracción o captura de productos del reino animal o vegetal, espontáneamente generados y en cuyo ciclo biológico no hubo intervención humana. Señala que otro eminente agrarista brasileño Fernando Pereira Sodero entiende que el extrativismo, que puede ser animal o vegetal, implica recolección de frutos o productos de los dos reinos de la naturaleza, cuando no ha existido activa participación en el proceso agrobiológico de producción<sup>3</sup> . La profesora Hironaka estima que no obstante no existir una interferencia directa del hombre en la germinación o nacimiento de todo el ciclo biológico, la mera actividad de extracción o captura ha de ser considerada agraria ya que se trata de cualquier forma de una producción de la tierra, del agro, de carácter indiscutiblemente rural y no por eso se pierde un contorno nítido de “actividad agraria propiamente dicha” o bien de actividad agraria esencial como prefiere llamarla Laranjeira.-

---

<sup>2</sup> Laranjeira, confirma el criterio de esta autora y en su obra citada (página citada) menciona un número importante de las mismas.-

<sup>3</sup> Pereira Sodero, Fernando, “Extrativismo Vegetal o Animal” en su obra “Direito Agrario”, Enciclopedia Saraiva do Direito, Vol.36, p.12.-

Por lo expuesto afirma Laranjeira que “por lo menos en nuestro país no se puede negar la agrariedad de las operaciones extractivas de los recursos fundiarios nativos”. También este autor distingue entre agricultura y actividad agraria afirmando que esta es el género que viene a configurar otra vertiente típica de la actividad agraria sin confundirse con la agricultura.-

El agrarista bahiano considera que las actividades agrarias son la suma de tareas conducidas por el hombre sobre el agro tendientes a dar uso u obtener provecho de los bienes agrarios pudiendo establecerse que las actividades agrarias es el género siendo sus especies la actividad de producción, de conservación de los recursos naturales renovables y de la actividad agraria de experimentación. Agrega que estrechamente vinculada a estas encontramos también actividades complementarias de la actividad agraria y entre ellas menciona a la actividad agraria de producción que comprende a la agricultura, pecuaria, hortigranjera, el extrativismo y explotación forestal. Entre las explotaciones rurales típicas ubica a la actividad agrícola, pecuaria, la cría de animales comprendiendo especies de gran y mediano porte, la hortigranjera o hortifrutigranjera compuesta de pequeñas tierras, el extrativismo, o sea la extracción de productos de origen vegetal o animal que nunca fueron tratados o cultivados por lo que se contraponen a la noción de “cultura” porque el cultivo requiere siempre un esfuerzo organizado y cuidados preparatorios siendo por el contrario productos silvestres, nativos, ofrecidos al hombre por la naturaleza sin mayor trabajo de éste, el que puede ser dividido en extrativismo vegetal o animal; en cuanto a los productos extractivos animales surgen de tareas de caza y pesca.-

Por tal motivo tratándose de utilización económica de productos de la tierra en un fundo ciertas parcelas de fauna silvestre o acuícola deben ser consideradas como objeto de actividad agrícola.-

La reforma constitucional de 1.964 llevada a cabo en Brasil otorgó a la Unión Federal competencia en toda la materia agraria lo que permitió como es sabido, la sanción en

noviembre del mismo año de la ley 4.504 llamada “Estatuto de la Tierra” que ha tenido una importancia singular para el desarrollo del derecho agrario en el país hermano sobre todo porque de esta manera la actividad de producción deja de ser un simple ejercicio del derecho de propiedad <sup>4</sup>, constituyendo una verdadera definición legal de la empresa caracterizada por la actividad ejercida: agricultura, silvicultura, pecuaria, agroindustria, e industrias extractivas vegetales o animales y de este modo Brasil pasó a ser el único país americano que introdujo esta noción fundamental de empresa en el derecho agrario americano, asumiendo relieve el fundo rústico como elemento esencial. Germanó ha podido por lo tanto destacar el relieve que tiene la agricultura en el país hermano y su función social como también la equiparación del sector agrícola con el comercial e industrial <sup>5</sup>. En el art.4º, inc.1º la ley citada define al predio rústico de área continua, cualquiera sea su localización que se destine a la explotación extractiva, agrícola, pecuaria o agroindustrial y en el art.14º dispone que el poder público facilitará y prestigiará la creación o expansión de empresas rurales que tengan por finalidad el racional desenvolvimiento *extractivo*, agrícola, pecuario, o agroindustrial. Igual numeración contienen los artículos 24º, 96º y 103º.-

La enumeración de las actividades agrarias que incluye como hemos visto a la explotación extractiva interfiere notablemente con las legislaciones europeas (y americanas) en las que esta categoría no solo no existe, sino que por el contrario es categóricamente rechazada de lo que resulta que Brasil adopta una visión totalmente distinta al de los países europeos.-

Esta universal postura que no reconoce al extrativismo como actividad agraria es compartida como hemos visto por la doctrina y Giovanni Galloni<sup>6</sup> ha señalado “que no existe empresa agrícola sin una actividad de *cultivación* del fundo que comprenda un completo ciclo biológico, y por lo tanto no hay actividad agrícola que no comprenda un entero ciclo de

---

<sup>4</sup> Couto, Lucio, “Tipificacao da Empresa Rural”, Rev. Direito Agrario, nº.2 Inca.-

<sup>5</sup> Germanó, Alberto, “Rivista di Diritto Agrario”, 1988, fasc.4.-

<sup>6</sup> Galloni, Giovanni, “Lezioni sul diritto dell’ impresa agricola”, Liguori editore, Napoli, 1984.-

producción o aquella dirigida puramente a la *recolección* de frutos que como dice Carrozza, ella no basta; Bassanelli a su vez considera que la silvicultura no es cualquier extracción de madera de un bosque pues ello implica su cultivo y debe excluirse *la simple recolección de frutos*. Igual consideración ha adoptado la doctrina española antes y después de editada la ley de modernización de la agricultura: Alberto Ballarin Marcial expresa que la agricultura no es industria extractiva y Soldevilla afirma que las actividades extractivas quedan excluidas. Vattier Fuenzalida a su vez estima que la actividad agraria puede ser definida como el conjunto de trabajos necesarios para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales, y está claro que los *productos* no son los frutos espontáneos de la tierra o del ganado, sino los debidos a la obra del hombre. Agustín Luna Serrano a su turno enseña que las actividades agrarias propiamente dichas son las de carácter productivo y es por esta razón que se excluye a la minería o cualquier otra actividad económica extractiva ya que ésta ha de referirse siempre a la producción .-

Esta posición diferenciada del Brasil en cambio como la define Laranjeira en ocasión del II Congreso de Umu (Costa Rica, 1994) debe entenderse en el sentido que consiste en tomar los productos nativos del agro lo que importa un hecho en que el hombre jamás ha participado en la génesis de los recursos obtenidos, y que tampoco presupone que el mismo deje de tener necesariamente cuidados complementarios durante su evolución y hasta el momento de su aprovechamiento.-

En igual sentido el decreto 55.891 reglamentario del Estatuto hace referencia a la explotación de florestas *naturales* o cultivadas. Hemos visto que la doctrina brasileña opina coincidentemente que el extrativismo constituye en cambio una actividad *esencial* agraria y que el maestro Laranjeira afirma que existiendo en el país condiciones especialísimas de sus ecosistemas, el agroextrativismo pasó a despertar una atención incisiva como actividad de producción agraria cuando exista una gran cobertura arbórea y una gran masa de vegetación natural concentrada en determinados lugares. Por ello nuestro agrarista fundamenta su postura

en que el extrativismo como actividad agraria se revela como una tarea *productiva* toda vez que el extractor, productor extrativista puede organizar el proceso de producción con el objetivo de obtener productos espontáneos del agro y agrega que el agro-extrativismo no puede dejar de ser parte de nuestra disciplina jurídica y deberá estar apuntada sin la menor duda en el desenvolvimiento sustentado de los recursos naturales renovables, pudiendo decirse que se transforma en *actividad de cultivo racional*. Ya hemos visto que Fernando Pereira Sodero y la profesora Hironaka se pronuncian en el mismo sentido con importantes argumentos.-

En una posición ecléctica el jurista brasileño Fernando Campos Scaff <sup>7</sup> ha sostenido que el extrativismo está fuera del elenco de las actividades agrarias principales, genéricamente ligadas al cultivo de vegetales o a la cría de animales, y que cuentan siempre como necesarias la participación humana; agrega que por otro lado nada impide que una determinada actividad extractiva sea, en el ámbito de una determinada empresa considerada agraria por *conexión*.-

La posición precedentemente mencionada de Campos Scaff viene a coincidir en cierto modo con el criterio expuesto por el agrarista argentino Antonino Carlos Vivanco y también en opinión del primero de los autores citando al propio Galloni cuando destaca “que la recolección de productos espontáneos venga de parte de un propio empresario que realice una actividad de cultivo del fundo se puede hablar de actividad agraria por conexión con la organización de una empresa agraria”, criterio que no compartimos.-

En cuanto a la opinión de Vivanco debe señalarse que luego de afirmar que la actividad agraria por excelencia es la productiva agrega después que una vez reseñada la materia esencial de la actividad agraria corresponde analizar las *actividades accesorias* señalando que las mismas corresponden a las actividades extractivas de productos vegetales o animales o directamente de vegetales o animales; y la capturativa como la caza y la pesca.

---

<sup>7</sup> Campos Scaff, Fernando, “Aspectos Fundamentais da Empresa Agraria” ed. Malheiros Editores Ltda. Sao Paulo, 01-1997.-

Agrega que la primera es una actividad accesoria en razón de que por medio de ella, se logra combatir y a veces alejar o extirpar especies animales dañinas que por su acción perjudicial, afectan a la producción agrícola y ganadera <sup>8</sup> .-

Como dejamos expuesto alguna doctrina considera hoy que puede recurrirse al criterio de conexidad para llegar a la conclusión que sostienen considerando que en estos supuestos mencionados precedentemente es factible recurrir al criterio de la conexidad entre uno y otro tipo de actividad agraria.-

Ahora bien en el viejo código italiano de 1.942 las actividades conexas se reputaban tales cuando estaban dirigidas a la transformación y alienación de productos agrícolas que resultaran del ejercicio normal de la agricultura y estaban limitadas a estos supuestos. La reforma del viejo texto que se sanciona con la ley 57 del año 2.001 delega en el gobierno mediante sendos decretos legislativos, a saber: decreto 226 para el sector de la pesca, 227 para el sector forestal y 228 para sector agrícola lo que importa serias modificaciones del texto originario señalado.-

En el nuevo texto, en el inc.1º párrafo 2º se expresa ahora que se entiende por conexas la actividad dirigida a la manipulación, conservación, transformación y valorización que tenga por objeto productos obtenidos prevalentemente de la cultivación del fundo o del bosque o de la cría de animales, como también las actividades dirigidas a la provisión de bienes o servicios mediante la utilización prevalente de equipos o recursos de la hacienda normalmente empleadas en la actividad agraria.<sup>9</sup>.-

Cabría observar que la ley 7.064 de 1.987 de Costa Rica se refiere también a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y *extractivas* de productos del mar aunque más tarde el reglamento define a la actividad productiva consistente en el desarrollo de un *ciclo*

---

<sup>8</sup> Vivanco, Antonino C. "Teoría de Derecho Agrario", I, La Plata, 1967, p.23.-

<sup>9</sup> Galloni, Giovanni, en "Nuove linee di orientamento e di modernizzazione dell' agricoltura", en Diritto e Giurisprudenza Agraria e Dell' Ambiente, n°9/10 - Settembre-Ottobre 2001, p.491.-

*biológico* vegetal o animal ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales destinados al consumo directo o sus transformaciones”, reproduciéndose la teoría agrobiológica del maestro Antonio Carrozza.-

En Argentina la ley que reglamenta el régimen del trabajo rural se refiere a “tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria en cualesquiera de sus especializaciones, tales como la *agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola*.-

Y en el Anteproyecto de Código Rural para la provincia de Santa Fe que reemplazaría al vigente que rige desde 1.901, define a la actividad agraria como a la industria genética consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de los frutos destinados al consumo directo, o previa a una o múltiples transformaciones, o a su comercialización, *cuando resulte del ejercicio normal de la agricultura y que consiste en el cultivo de vegetales, comprendida la silvicultura, la cría o mejora o invernada de toda especie animal y de las actividades conexas cualesquiera fuera el lugar donde la misma se realice y el medio o procedimiento utilizada para obtenerla*.-

Es sabido además que el código italiano en su artículo 2.082 reconocido por la doctrina agrarista por la importancia de su contenido al definir al empresario agrícola nos dice que “*es empresario quién ejercita una actividad económica organizada a los fines de la producción y del cambio de bienes y servicios*” enumerando en el 2.135 a las actividades llamadas esencialmente agrarias que consisten en la *cultivación del fundo, la crianza del ganado y la silvicultura*, distinguiéndola de las actividades indirectas o *conexas*, o sea aquellas que en sí mismas no tienen carácter agrario, pero que devienen como tales cuando se encuentran en relación particular con una o más de las actividades mencionadas.-

Es de destacar además que la distinción entre la empresa agraria y la empresa mercantil, o sea entre la actividad agraria y la comercial requiere que la primera consista ineludiblemente en el *cultivo del fundo* (de la tierra).-



En la reforma ya mencionada de la legislación italiana se define al empresario agrícola como quien ejerce una de las siguientes actividades: *cultivación del fundo, silvicultura, cría de animales y actividad conexas*. En cuanto a las actividades conexas son aquellas ejercitadas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente del cultivo del fundo o del bosque o de la cría de animales.-

Finalmente debemos mencionar la ley francesa de 1988 que contiene una caracterización de la actividad agrícola, anterior a la reforma de la ley italiana en cuanto establece “*son consideradas agrícolas todas las actividades correspondientes al control y al desarrollo de un ciclo biológico de carácter vegetal o animal, comprendiendo una o más de las fases necesarias del desenvolvimiento de dicho ciclo*”.-

Debe destacarse la legislación francesa mencionada por su posición innovadora en cuanto descarta de la noción de agricultura referida al suelo como soporte necesario de la actividad y de este modo el legislador francés ha dado un claro corte a las controversias suscitadas en la calificación de las formas modernas de la cría y de la producción animal o vegetal <sup>10</sup>.-

---

<sup>10</sup> Conf. “Derroppé, Jean, “La definición legal de la actividad agrícola en el derecho francés”, R.D.A., fasc. 1, año 1990, p. 23. Ver, Berry, Benedicte, en “Actividad Agraria y Derecho Civil” (El abandono del criterio fundiario en la definición legal de la agricultura, R.D.A., fasc. 4, año 1992, p.530